

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ D. SANTIAGO
TORRES

APELANTE

V.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO INC.

APELADO

KLAN201900264

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil Núm.:
E DP2016-0091

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

José D. Santiago Torres acude ante nosotros para cuestionar una orden emitida el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas [en adelante, TPI]. Mediante la referida orden, el TPI le denegó por académica, la solicitud de reconsideración sobre la imposición de fianza de no residente.

El recurso se presentó como una apelación, no obstante, por tratarse de la revisión de una orden interlocutoria, lo acogemos como *certiorari*, manteniendo el alfanumérico asignado en Secretaría.

Por estar ante nuestra consideración exclusivamente una controversia procesal, exponemos los hechos pertinentes al conjunto de los autos y los escritos en la causa civil de epígrafe.

Conforme surge de los autos el 17 de enero de 2019 el TPI instruyó al demandante José A. Santiago Torres, prestar fianza de

Número Identificador

RES2019_____

no residente. Inconforme con esa determinación, el 11 de febrero del presente año, Santiago Torres presentó "Moción de Reconsideración y Orden de Fianza" por tener residencia en la Calle San Francisco de la ciudad de Ponce, PR. Presentada la reconsideración y previo a atenderse, el 19 de febrero de 2019 el TPI dictó Sentencia de desestimación sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por el incumplimiento con previas órdenes del Tribunal para contratar a un representante legal. La misma fue notificada el 21 de febrero de 2019. Días más tarde, el 26 de febrero de 2019, notificada dos días posteriores, el TPI determinó, en la orden ahora cuestionada, que la reconsideración presentada el 11 de febrero de 2019, sobre imposición de fianza a no residente se había tornado **académica**.

Inconforme con esa determinación, el 11 de marzo de 2019, enmendada el 14 de marzo del corriente año, Santiago Torres comparece ante nosotros para cuestionar la denegatoria a la reconsideración imponiéndole fianza de no residente, por académica, al haberse dictado sentencia, por otros fundamentos.

El Centro Médico del Turabo h/n/c HIMA San Pablo Caguas presentó su alegato en oposición.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Es sabido que la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Es académica una acción "cuando su condición de controversia viva y presente

sucumbe ante el paso del tiempo". Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., 150 DPR 924, 936 (2000).

Surge del expediente que el 11 de julio de 2018, el Tribunal le ordenó a Santiago Torres que en el término de treinta días anunciara su representación legal. Santiago Torres no cumplió. Ante ello, los días 21 de septiembre de 2018, 15 de octubre de 2018 y 4 de diciembre de 2018, el Tribunal emitió nuevas órdenes reiterándola a Santiago Torres notificara su representación legal por lo que le concedió términos adicionales. El 9 de enero de 2019, notificada el 28 de enero del corriente año, se le concedió un término final de 15 días para contratar un representante legal¹.

Paralelamente, el 17 de enero de 2019, el Tribunal emitió una Resolución y Orden, mediante la cual le impuso al señor Santiago Torres una fianza de no residente a tenor con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5. El 11 de febrero, Santiago Torres solicitó reconsideración.

Entretanto, el término concedido para anunciar la representación legal transcurrió en exceso, sin que Santiago Torres cumpliera con las órdenes del Tribunal. Ante ello, y según apercibido en la orden del 9 de enero de 2019, el 19 de febrero de 2019, el Tribunal desestimó la demanda sin perjuicio².

Al desestimarse la acción debido al incumplimiento de Santiago Torres con las órdenes del Tribunal, la moción en solicitud de reconsideración y orden de fianza, se tornó académica. Consecuentemente, resultaba innecesario, y sin

¹ Véase, sentencia que obra en autos emitida el 19 de febrero de 2019.

² A esos fines, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, permite la desestimación de las acciones en las siguientes circunstancias:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 39.2

efecto legal alguno, que el Tribunal se expresara en cuanto a la reconsideración de la fianza, pues ya había desestimado el pleito por otras razones.

En este proceder, aquí cuestionado, no denotamos que el foro de instancia incurriera en arbitrariedad o error. La decisión es razonable y está dentro del ámbito de la discreción del juez de instancia de manejar los asuntos ante su consideración.

DICTAMEN

Por no estar presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos el recurso ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones